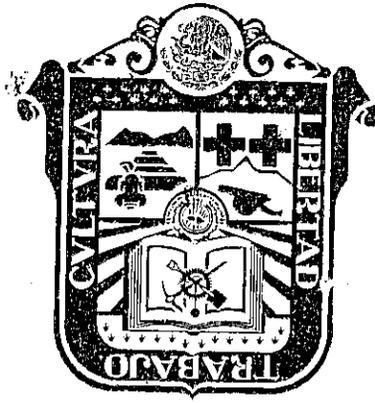


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
TLALNEPANTLA

DE JUICIO ORAL
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO

JUDICIAL DE:

CON RESIDENCIA EN

VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE
HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA SU HIJASTRA)
HECHO DELICTUOSO:

OFENDIDO: MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES K.F.P.R.

IMPUTADO:

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

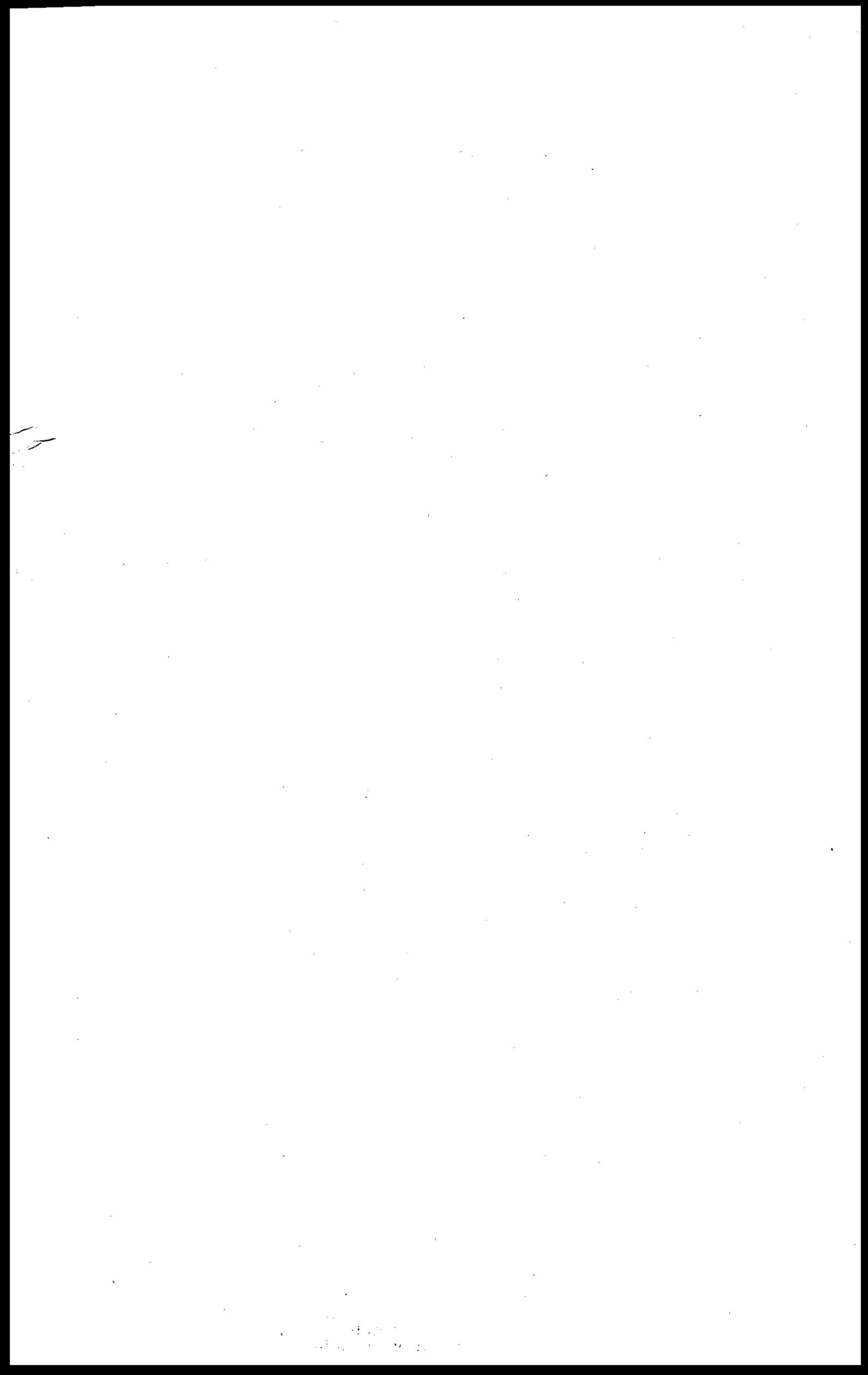
M. EN D.P.P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ

LIC. EN D. ALEJANDRO MALDONADO SALAZAR

ORIGINAL
ADMINISTRADOR

717
916
22
10

288/2016
90
J
M
E
S
A
V
M



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
PODER JUDICIAL.
JUEZ DE JUICIO ORAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,
ESTADO DE MÉXICO.



SENTENCIA DEFINITIVA

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Reunidas las partes dentro del término previsto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema acusatorio, adversarial y oral, se procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado [REDACTED] contra el cual se solicita sentencia de condena por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA SU HIJASTRA) CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA, AL SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo tercero en relación al artículo 274 fracciones II y V, en relación a los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad; en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES K.F.P.R.**

Acusado que de conformidad con lo que dispone el artículo 66 fracción III del Código de Procedimientos Penales antes invocado, cuenta con los siguientes datos generales: [REDACTED]

[REDACTED] Tener como apodo conocido [REDACTED] como señas particulares, [REDACTED] nacionalidad [REDACTED], originario [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED] estado civil [REDACTED] religión [REDACTED] que sí sabe leer y escribir, con estudios de [REDACTED] ocupación [REDACTED] con lo que percibe **cientos treinta** pesos diarios, [REDACTED] sin bienes

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
JUEZ DE JUICIO ORAL
TLALNEPANTLA

de fortuna, sin ingresos anteriores a prisión y no pertenece a ningún grupo o comunidad indígena.

Por su parte, en términos del artículo 66 fracción IV del Código adjetivo Penal Mexiquense, los datos de identificación de la víctima son los siguientes:

OFENDIDA: Se resguardan sus datos de identidad.

Por lo que se procede a resolver la situación jurídica del acusado  en los siguientes términos:

I.- RESULTANDO:

1.- De los antecedentes que conforman la causa penal número **238/2016**, se desprende que por auto de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, remitió la resolución correspondiente a la apertura de juicio oral, derivado de la carpeta administrativa **2024/2015**, radicada en el Juzgado de Control de dicho Distrito Judicial, en razón de la celebración de la audiencia intermedia correspondiente.

2.- En razón de lo anterior, por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, fue radicado el auto de apertura a juicio oral, correspondiéndole el número de causa **238/2016**, en razón de la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público en contra de  por considerarlo responsable en la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO SOBRE SU HIJASTRA) CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA** en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES K.F.P.R.**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo tercero, 274 fracciones I y V, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, habiéndose señalado las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO**

DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, para que tenga verificativo la audiencia de juicio en la presente causa.

3.- El día antes señalado, tuvo verificativo la audiencia de juicio en la presente causa, la cual por las razones expuestas en la misma, fue suspendida para continuarse en fechas posteriores; continuación de la audiencia que permitió el desahogo de las pruebas admitidas de las ofrecidas tanto por la defensa como por la representación social.

4.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, fueron escuchados los alegatos de clausura formulados tanto por la representación social como por la defensa privada, inclusive, el acusado [REDACTED] en uso de la palabra manifestó lo que consideró conveniente, señalándose fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio con el fin de pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, citándose a las partes para tal efecto; por lo que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esta Unitaria, procede a emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de este Órgano Jurisdiccional y por ende, la resolución que se emita surta todos sus efectos legales; por ello, se les hace saber a las partes que en cuanto a la **MATERIA**, el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado es el de **VIOLACIÓN**, cuyo conocimiento está asignado a esta Unitaria especializada en materia penal.

Por lo que respecta a la **TERRITORIALIDAD**, conforme a los medios de prueba aportados por las partes, se establece que los mismos se suscitaron en el **Municipio de Nicolás Romero**, Estado de México, lugar comprendido dentro de la Jurisdicción Territorial de este Distrito Judicial de Tlalnepantla, que le fue asignado a este Tribunal de Juicio Oral para realizar su función jurisdiccional.

En relación al **FUERO**, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía, corresponden a la autoridad del fuero local.

Acerca de la **TEMPORALIDAD**, como el hecho delictuoso motivo de esta resolución tuvo verificativo en el mes de septiembre de dos mil quince, corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

Por lo que respecta a la edad del acusado, por su **EDAD**, mayor de dieciocho años al momento de ocurrir el evento delictivo, el acusado es sin duda sujeto de Derecho Penal.

Por último, le asiste **COMPETENCIA SUBJETIVA** a esta Unitaria, en razón de que no se tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III, 11 Fracción I inciso c), 273 párrafo primero, 274 fracción V, del Código Penal vigente en la Entidad; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 38, 41, 47, 57, 65, 66, 69, 382, 383, 384, 385 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este órgano de primer grado es competente para resolver en definitiva la situación jurídica del acusado dentro del término legal.

SEGUNDO.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, especialmente en el artículo 138, que dice;

"... El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales..."

Por su parte, el artículo 26 del Código Penal vigente en la Entidad, establece:

"Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

Fracción I...

Fracción II.- Declarar en la forma y términos que éste código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito.

Fracción III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

Fracción IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados.

Por otra parte, el numeral 66 del Ordenamiento Procesal invocado, establece que las sentencias contendrán:

- I.- El órgano jurisdiccional que la emita;*
- II.- Lugar y fecha;*
- III.- El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación o profesión;*
- IV.- La identificación de la víctima u ofendido;*
- V.- Un extracto de los hechos;*
- VI.- Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales; y*
- VII.- La condena o absolución y los demás puntos resolutivos.*

Finalmente el artículo 382 del Código Instrumental de la materia señala:

Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia. Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a

deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

TERCERO.- ANTECEDENTES Y TIPOLOGÍA:

En este tenor, con el objeto de establecer si los requisitos aludidos se encuentran colmados, esta Autoridad Judicial advierte de los antecedentes de la causa penal **238/2016**, que cuenta con la debida oportunidad procesal para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

El fundamento constitucional y procesal penal ha quedado debidamente reseñado.

FUNDAMENTO SUSTANTIVO

Por lo que respecta al hecho delictivo de violación, el Código Penal del Estado de México, establece:

***Artículo 273.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.*

***Párrafo Tercero.-** Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.*

***Artículo 274.-** Son circunstancias que modifican el delito de violación.*

***Fracción II.-** Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubino, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de*

tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.

Fracción V.- *Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida, en la fracción II de éste artículo.*

En este contexto, debe señalarse que si bien, la Representación Social, no alude al contenido establecido en el párrafo primero del artículo 273 del Código Penal vigente en la Entidad, por cuestión de método, se establecerá lo preceptuado en dicho precepto legal, dado que precisamente el párrafo tercero, nos remite a dicho texto, al señalar "... En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo...". Sin que ello implique que esta Unitaria se encuentra rebasando los límites de la acusación presentada por la Representación Social, al ser únicamente una precisión necesaria para concretizar en su caso la pena que habría de imponerse al sentenciado de considerarlo responsable. Ahora bien, partiendo de la base de que la Fiscalía es quien tiene la carga probatoria y que además debe obrar bajo un principio de lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realiza y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, tal como lo dispone el artículo 137 del Código adjetivo penal de la materia para este sistema acusatorio, adversarial y oral, procede este tribunal de primer grado señalar los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS EN EL JUICIO

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, fueron incorporadas las siguientes pruebas:



Con sustento en el auto de apertura a juicio oral, las pruebas que se admitieron, respecto de las ofrecidas por el MINISTERIO PÚBLICO, son las siguientes:

A. LAS TESTIMONIALES DE:

- 1.- La denunciante [REDACTED]
- 2.- La víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R.

B).- POR CUANTO HACE A LAS PERICIALES:

- 1.- En materia de medicina legal a cargo del perito [REDACTED]
[REDACTED]
- 2.- En materia de psicología a cargo de la perito [REDACTED]
[REDACTED]

C).- POR CUANTO HACE A LOS REGISTROS DE ACTUACIÓN ANTERIOR:

- 1.- Inspección ministerial de estado ginecológico, proctológico y edad clínica de la menor.
- 2.- Inspección ministerial del lugar de los hechos.

D).- POR CUANTO HACE A LOS DOCUMENTOS.

- 1.- La documental pública consistente en acta de nacimiento expedida a favor de la menor de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R.

De la misma manera, con sustento en el auto de apertura a juicio oral, las pruebas que se admitieron, respecto de las ofrecidas por el DEFENSOR PRIVADO DEL ACUSADO, son las siguientes:

A. LAS TESTIMONIALES DE:

- 1.- La [REDACTED]

2.- La víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R.

3.- [REDACTED] N [REDACTED]

4.- [REDACTED]

5.- [REDACTED]

B).- POR CUANTO HACE A LAS PERICIALES:

1.- En materia de medicina legal a cargo del perito CELSO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

2.- En materia de psicología a cargo de la perito RUBÍ SALAS MORALES.

C).- POR CUANTO HACE A LOS DOCUMENTOS.

1.- La documental privada consistente en un contrato de prestación de servicios de fecha dos de septiembre de dos mil quince.

LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN

El Agente del Ministerio Público, mediante su acusación formulada en la audiencia a que se refiere el ordinal 364 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y de la exposición verbal que a través de los alegatos de apertura realizó en la audiencia de juicio, acusa a [REDACTED], como penalmente responsable del hecho delictuoso de **VIOLACION CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO SOBRE SU HIJASTRA) CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA AL SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, previsto por el artículo 273 párrafo tercero y 274 fracciones II y V en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, siendo que la representación social solicita se le apliquen las penas máximas contenidas en los numerales que sanciona el hecho delictivo de referencia; solicitando además la suspensión de derechos políticos, la amonestación y el pago de la reparación del daño moral, a favor de la ofendida.

COMPROBACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN

Para estar en posibilidad de efectuar el estudio correspondiente relacionado con la comprobación del hecho delictuoso constitutivo del delito de **VIOLACIÓN**, se debe tomar en consideración, como base, la acusación ministerial, de manera particular formula acusación en contra de **[REDACTED]** por el hecho delictuoso de mérito, cometido en agravio de **una menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R.**, previsto por el artículo 273 párrafo tercero y 274 fracciones I y V y sancionado por el párrafo primero del mismo numeral en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México. Dicha acusación la hace consistir en lo siguiente: "... El día cinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R., acompañó al acusado **[REDACTED]** al domicilio ubicado en Calle Matamoros, número 796, colonia Jorge Jiménez Cantú, Nicolás Romero, Estado de México, en donde al llegar y luego de ingresar, el acusado cerró la puerta con llave, guardándolas en su pantalón, tomando a la víctima de la espalda, refiriéndole "pásate, toma asiento", sentándose la víctima de identidad resguardada en la cama y el acusado a su lado, refiriéndole "que estaba bien buena", efectuándole tocamientos en su pierna derecha, así como en la espalda, resistiéndose a que la subiera a la cama, en donde la sube, se monta sobre ella aún vestida, comienza a besarla en el cuello, para después quitarle su pantalón, su ropa interior, su blusa y el brasier, para finalmente colocarse un preservativo e imponerle la copula a la víctima al penetrarla vaginalmente, con movimientos de atrás hacía adelante..."

Ahora bien, esta Juzgadora, no debe apartarse del contenido del artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que señala:

Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Por otro lado, como se ha mencionado, la representación social fundamenta su acusación respecto del hecho delictivo de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO SOBRE SU HIJASTRA) CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA, AL SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS**, como aquél previsto por el artículo 273 párrafo tercero y 274 fracciones II y V del Código Penal vigente en el Estado de México.

Del precepto legal que sanciona la conducta en estudio, se advierten los siguientes elementos:

1. La introducción del miembro viril.
2. Por vía vaginal.
3. A una persona menor de quince años.
4. Lo haya cometido el padrastro sobre su hijastra.
5. Se haya utilizado en su ejecución la violencia.

CONDUCTA DE ACCIÓN

Los medios de prueba desahogados ante esta presencia judicial, resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes en su conjunto para determinar que se realizó una **CONDUCTA DE ACCIÓN** de consumación instantánea que actualiza el paradigma contenido en el numeral 273 del Código Penal vigente en el Estado de México, que establece:

Artículo 273.- *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.*

El numeral antes precisado tiene concordancia con el diverso:

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:**Fracción I.- Dolosos;**

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Ponderados los argumentos de la Representación Social, es evidente que se actualiza que los movimientos corpóreos atribuidos al acusado **[REDACTED]** lograron un cambio al mundo exterior, es decir, a la armónica convivencia social, baste mencionar que así lo indican los medios de prueba cuyo desfile fue presenciado por esta Unitaria, de manera inicial, con la testimonial a cargo de la ofendida menor de edad de iniciales K.F.P.R., **quien señaló al interrogatorio y conainterrogatorio formulado que:**

AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA, DIJO:

*Sabes cuál es la razón por la que te encuentras en este juzgado. Si porque vengo a decir lo que mi padrastro me hizo. Como se llama tu padrastro. **[REDACTED]** Desde cuando es tu padrastro. Desde hace ocho años. Que fue lo que te hizo. Abuso de mí sexualmente. Como realizo este abuso. Abuso de mí en varias ocasiones. Recordaras las fechas. Si una el (cinco de septiembre, el catorce y la última el veintisiete del año 2015. Que paso el cinco de septiembre. El cinco de septiembre después de haber ido con un tío fuimos a una casa que se estaba haciendo un poco más lejos de donde Vivian mis abuelos con la excusa de que íbamos a ver las goteras y en eso fue que nos metimos al terreno, abrió la puerta y me dijo pasa toma asiento, y ahí fue en donde cerró la puerta con llave, me cargo hacia la cama y de ahí me acostó y me empezó a bajar a quitar la ropa y a decir cosas. Que cosas te decía. Que estaba bien buena. Después que pasó. Me subió a la cama y empezó a quitarse el a bajarse el pantalón, ya me había bajado el pantalón y mi ropa interior e introdujo su pene en mi vagina. Que hiciste tú. Lo intentaba quitar pero él tiene más fuerza y no lo podía quitar, cuando estaba llorando me decía cállate que no me dejas concentrar. Cuanto tiempo estuvo el con su pene dentro de tu vagina. No. que paso después de que te hizo esto. Me dijo que no le dijera nada a mi mamá porque iban a tener problemas y de ahí nos fuimos a casa de mi mamá. Donde está a casa de tus abuelos. En la Jiménez cantú. Recuerdas el nombre del tío al que fueron a ver. Es **[REDACTED]** **[REDACTED]** Que paso el catorce de septiembre. El catorce de septiembre íbamos a comprar mi uniforme y de ahí me llevo al mismo terreno en él que abuso de mí la primera vez, con la misma excusa de ver las goteras y de ahí, una vez en el terreno entramos, cerró la puerta abuso nuevamente de mí. Como. Me sentó en la cama, después quito la ropa interior, se bajó el pantalón como la primera vez y se bajó la*

ropa interior e introdujo su pene en mi vagina. Después que hizo. Empezó a hacer como movimientos y ruidos como si se quejara. Tú que hacías. Lo intentaba empujar pero el tenía más fuerza que yo y no podía, yo estaba llorando. Que paso después. Después de un rato se quitó de encima de mí y empezó a arreglarse a peinarse y a subirse el pantalón y yo me comencé a arreglar. Que hicieron después. Nos fuimos a casa de mis abuelos. A qué hora fue este evento. Como entre las tres o cuatro. Recuerdas la hora del cinco de septiembre. No, no la recuerdo. Y con respecto al veintisiete de septiembre. Ese día estábamos en casa de mis abuelos en el cuarto donde vivíamos, mi mamá yo mi hermana y él mi mamá se había bajado a hacer de comer, el cerro la puerta con seguro, yo estaba acomodando el sillón, me agarro, me sentó en sus piernas y me empezó a manosear y a dar besos en el cuello. Tú que hacías. Yo no podía hacer nada porque me agarro fuerte y tenía miedo que le hiciera algo a mi mamá o mi hermana porque me tenía amenazada con ello. Que paso después. Se subió a la cama, me bajo la ropa igual el, volvió a introducir su pene en mi vagina y también hizo movimientos y a quejarse. Recordaras la hora. Fue como a las tres. Que paso después. Mi mamá subió al cuarto y empezó a tocar la puerta, él se quitó de encima de mí, se subió el pantalón, me aventó a mi cuarto y dijo que se esperara mi mamá porque ahí estaba mi hermana y si abría la iba a tirar, abrió la puerta y mi mamá entro, fue al cuarto y me dijo que porque me cambiaba y él dijo que me cambie para ponerme cómoda para hacer el quehacer. Qué edad tiene tu hermana. Tiene dos años. Esto se lo hiciste saber a otra autoridad. Solo a mi mamá, después de eso quería que yo quisiera accediendo a lo que él decía, diciéndome que me iba a comprar varias cosas y como le dije que no, me empezó a quitar cosas, a insultar y en eso mi mamá me mando a lavar trastes y ya no quería subir y mi mamá no me dijo que porque lo hacía enojar y le dije tú no sabes por qué me compra cosas y mamá me dijo ha abusado de ti y le dije sí, fue ese día cuando le dije que mi padrastro había abusado de mi sexualmente. A partir de esa fecha que ha pasado con tu familia. Mi mamá ha estado vendiendo ropa para sacarnos adelante, yo sigo con la escuela, seguimos viviendo en casa de mis abuelos.

**AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA,
expuso:**

Rendiste declaración ante el agente de Nicolás romero. Sí. Recuerdas la fecha. Cuatro de octubre. Esa declaración fue de viva voz o a preguntas del ministerio público. No recuerdo. Te acuerdas quienes estaban presentes. Solo se encontraba mi mamá y los peritos. Antes de rendir esa declaración las personas te dijeron como la recabarían. No. el ministerio público dirigía tu declaración. No. el agente del ministerio público te hizo alguna señal para recordarte algo. No recuerdo ya tiene rato. El agente te dijo que mencionaras sobre el preservativo. No, yo lo mencione porque eso fue lo que utilizo. A donde pasaron a ver al tío Ismael. A su casa. Lo encontraron. Sí. Con que fin lo pasaron a ver. Es que estaban haciendo una base para una lona de un sonido. Como se llama ese sonido. Poder latino. Quien lo manejaba. Entre mi mamá y mi padrastro. El día que le hizo saber los abusos a su mamá usted estaba enojada con su padrastro y su mamá. Sí. Al ministerio público de Nicolás romero

cuantas veces le dijiste que tu padrastro había abusado de ti. Le dije que tres veces.

Testimonio que fue rendido con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 39, 341, 343, 344, 351, 354, 372, 373, 374 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que antes de que la ofendida declarara, se le exhortó a que se condujera con verdad, por su edad, instrucción escolar, es digna de ser atendida, ya que depone sobre hechos que fueron percibidos de manera directa por ella y a través de sus sentidos; más aún que su versión resulta lógica, coherente, congruentes y debidamente entrelazada con otros medios de prueba sobre los que se abundará más adelante; pero en la parte medular; es decir, la relativa a la existencia de la introducción del miembro viril del acusado en la cavidad vaginal de la pasivo, quien se conduce sin reticencias, sin titubeos, sobre todo cuando reconoce al hoy acusado [REDACTED] como quien le introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal el día cinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R. [REDACTED] interior del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] le impuso la copula, al recostarla sobre una cama, para después de ello subirse sobre ésta y aún vestida, comenzara a besarla en el cuello, para después quitarle su pantalón, su ropa interior, su blusa y el brasier, para finalmente colocarse un preservativo e imponerle la copula a la víctima al penetrarla vaginalmente. Es así que dicha versión de la paciente del delito, se encuentra llena de detalles que resultan lógicos y congruentes en el mundo fáctico, sobre todo. Lo anterior, se ve fortalecido con los criterios de la autoridad federal, del siguiente contenido literal:

VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. *Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que*

*motivaron la violación sexual.*¹

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.*²

Es importante resaltar la trascendencia del dicho de la ofendida **menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R.**, respecto de la dinámica que expone en que fue atacada sexualmente por su agresor, dado que fue quien de manera directa y personal resintió la conducta desplegada por el activo.

Además la declaración de la menor ofendida de identidad resguardada, cobra relevancia probatoria preponderante al concatenarse de manera armónica, con la pericial en materia de medicina legal emitida por el perito oficial [REDACTED] quien examinó a la ofendida de identidad resguardada y sostuvo ante ésta Juzgadora, al ser interrogado por las partes lo siguiente:

AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

Desde cuando se desempeña como médico legista. Desde mil novecientos ochenta y nueve. En que consiste la función que desempeña. Como médico legista es en intervenciones primero mediante un oficio del agente del ministerio público en donde expide revisar a los pacientes estas personas pueden ser personas vivas o personas fallecidas, en las personas vivas tenemos que hacer diferentes tipos de exámenes, lo que nos requiera la autoridad. Sabe por qué razón se encuentra en esta sala de juicio. Porque hice una revisión en una menor de edad el cuatro de octubre del dos mil quince a las veinte horas. Cual fue el motivo por el que realizo esta revisión. El ministerio público me solicita por oficio la intervención médico legal y en este caso el ministerio público me solicito que determinara un

¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 10 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. No. Registro: 227.682. Jurisprudencia Materia(s): Penal. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: VI. 1o. J/25. Página: 673. Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 254.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre

estado psicofísico, un estudio de lesiones, un estudio ginecológico, proctológico y una edad clínica de una menor de edad. Que metodología empleo. Bueno yo normalmente por la disciplina del área médica, se hace un interrogatorio en este caso fue directo e indirecto porque había un familiar, porque era menor de edad, se hace una revisión médica, una exploración física en un lugar adecuado, con luz adecuada, mesa de exploración en este caso fue una revisión a desnuda, este estudio es revisión de una persona desnuda menor de edad, tuvo que tener un consentimiento firmado, para tal efecto se le explico a la madre que acompañaba a la menor la forma en que iba a ser revisada, tenemos un consentimiento firmado de puño y letra de la familiar, de la madre y en presencia y con ayuda de ella se hicieron las revisiones que nos pedía el agente del ministerio público, la menor de once años de iniciales K.F.V.R. previo consentimiento informado hicimos una revisión en un área que es el servicio medico en donde tenemos lámpara, mesa de exploración la menor de edad estuvo de pie, se descubrió la parte superior de su cuerpo, para ver pecho espalda y brazos, cuello, cara, después se descubrió la parte de abajo en posición de pie, para verla parte de en frente, detrás y laterales esa es la metodología de revisión de mis pacientes, en otra parte de la revisión y para ver el área ginecológica la paciente en compañía de su familiar se le vio el área genital para esto se puso en posición ginecológica en la mesa de exploración con la lámpara de pie, se ilumino el área genital, la menor de edad boca arriba con los miembros inferiores separados, las rodillas levantadas entonces se hace la exploración correspondiente al área ginecológica, en base a la medición y la exploración física la paciente se puso en posición hincada con la cabeza abajo, la cadera hacia arriba el medico explora la región anal de esta manera y también hacemos esa revisión, los resultados de estas revisiones fueron los siguientes; primero observamos que la persona en el área extra genital esta menor de edad no tenía ninguna huella de lesión reciente a considerar, al momento que la menor de edad entro al consultorio de acuerdo a un interrogatorio y de acuerdo a una exploración integral la menor estaba en un estado psicofísico de normalidad porque respondía, caminaba y tenía una actitud libremente escogida en la revisión, en el área ginecológica encontramos en los labios mayores y en los labios menores no había ninguna alteración estaban dentro de límites normales y no había huella de lesiones recientes, ya a mas profundidad en el área genital vimos el primer tercio de la vagina que es, que corresponde a una región anatómica que se llama horquilla nos dimos cuenta que había una lesión reciente consistente en una laceración que media ocho por dos milímetros esta laceración tenía un fondo blanco rosáceo y estaba por delante y por debajo del himen en relación a la caratula del reloj esta es una lesión que estaba reparándose, una laceración es una herida a ese nivel del detrito de vagina que es una mucosa se llaman herida laceración, posteriormente también revisamos el himen y este himen era bilabiado, que es de dos labios tenía un desgarró no reciente a la hora seis del reloj, de recabaron muestras en las que se introdujo un hisopo a la vagina tomamos muestras de exudado, esto a petición del ministerio público después en la tercer fase que vimos el área anal y ano rectal encontramos que tanto los glúteos como los pliegues el área anal y el área ano rectal no tenía ninguna alteración anatómica ni tampoco tenía ninguna huella de lesión todos estos estudios que se le practicaron a la menor hizo que diéramos las siguientes conclusiones que tenía un estado

psicofísico normal no tenía huella de lesiones recientes al momento de la exploración en áreas para y extra genitales también determinamos que era una persona sí púber y también si desflorada, esto quiere decir que ya había perdido su virginidad y también al examen ginecológico, dimos una conclusión más que si tenía datos de coito vaginal no reciente, también a la conclusión del examen proctológico la menor de edad no tiene dato de coito ano rectal, la edad clínica y el desarrollo de la menor de edad con vello de pubis escaso, vello de axila ausente determinamos que esta menor de edad, también determinamos que la menor tenía variaciones de un mes por siete días de sangrado en sus periodos menstruales como tenía un retraso de dos meses al momento de la revisión sugerimos fuera revisada por un especialista en gineco-obstetricia para que determinara un probable estado de embarazo. Como podemos establecer que tenía signos de coito no reciente. Porque había una herida en reparación, quiere decir que estaba cicatrizando, lo que nos dice que esta relación sexual tenía cuando menos tres días de efectuada también el desgarró no reciente en el himen nos facilita decir que tuvo relaciones sexuales. Cuál es la temporalidad para decir que no es reciente o reciente. Como dije hace un momento se considera de más de tres días.

DEFENSA PRIVADA

A usted le consta la violación que refirió. En el momento lo único que digo es que hay una relación sexual. No le consta la violación. Tiene que tener relaciones sexuales. Cuando fue la última vez que tuvo a la vista su dictamen pericial. Lo realice en esa fecha y lo consulte antes de venir para acá. A través de su revisión puede determinar una fecha aproximada de la primera relación sexual de la menor. No.

Órgano de prueba, que también genera convicción y adquiere valor probatorio pleno, al rendirse por órgano especializado de prueba previa identificación oficial y protesta de ley que se le formulara de acuerdo al artículo 39 del Código de Procedimientos Penales vigente, pero sobre todo porque de la declaración que el perito emitió se desprende la justificación del dictamen que emitió, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 268 del Código señalado, ya que se refirió a la descripción de la persona que examinó, así como el estado en que se encontraba y las conclusiones a las que llegó en vista de los datos que precisó conforme a los principios que su ciencia le exige en relación a la cópula impuesta a la ofendida, destacándose que aquél presenció, en lo que aquí interesa particularmente después de realizar la revisión ginecológica, con la menor boca arriba con los miembros inferiores separados, las rodillas levantadas, la cadera hacía arriba, se observó el área genital no tenía ninguna huella de lesión reciente a considerar, en el área genital, labios mayores cubriendo a los menores,

no había ninguna alteración, estaban dentro de los límites normales y a mas profundidad, en el primer tercio de la vagina, había una lesión reciente consistente en una laceración que media ocho por dos milímetros, la cual tenía un fondo blanco rosáceo y estaba por delante y por debajo del himen y éste himen era bilabiado, es decir, de dos labios, con un desgarró no reciente a la hora seis del reloj, se recabaron muestras en las que se introdujo un hisopo en la vagina para tomar muestras de exhudado; en el área anal, no se encontró huellas de lesiones, ni alteración anatómica. Por lo que se concluyó que la menor tenía un estado psicofísico normal, sin huellas de lesiones, si púber y también desflorada; con datos de coito no reciente.

Órgano de prueba a los que se adicionan el dictamen pericial en materia de psicología, emitido ante este Órgano Jurisdiccional por la perito en materia de Psicología [REDACTED] quien sostuvo lo siguiente:

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

En donde desempeña esta función. Dentro de la función ejecutiva de atención a víctimas en el estado. Desde hace cuánto tiempo. Desde noviembre del dos mil a la fecha. Sabe por qué motivo se encuentra en esta sala de audiencias. Fui citada para desahogar dos estudios que realice a una menor de edad de identidad resguardada de iniciales ya que fue víctima de un delito de violación. Recuerda las iniciales de la menor que estuvo con usted, K.F.P.R. en su primera intervención con motivo de que fue. Las dos fueron por violación, primero se realiza una impresión diagnóstica, posteriormente se realizó un estudio psico-diagnóstico. Cuando elaboro la impresión diagnóstica. En octubre de dos mil quince, me parece que el día siete de octubre. Cual fue el motivo de su evaluación. Verificar síndromes y síntomas relacionados a menores víctimas de violencia sexual. Cual fue la metodología empleada. Entrevista semi estructurada, observación directa, una persona bajo la lluvia y frases incompletas para ver su estabilidad emocional, sociológico y el otro es el cognitivo. Cuáles fueron las observaciones que verifico. Respecto a la primera impresión que se realizó la menor presento un poco de renuencia al hablar acerca de los hechos denunciados sin embargo, posterior a la primera sesión se empezó a trabajar con ella y ella tenía signos de tensión y angustia cuando refería que le estaba pasado, además sentía culpa y vergüenza por la relación y el vínculo que ella mantenía con la persona que ella identificaba como su agresor. Esta renuencia que nos ha manifestado presentaba la menor, cuales eran. Bueno el hecho de que manifestaba al señalar a su padrastro y al padre de su media hermana como su agresor y que tenía miedo de hablar porque no quería que ella se quedara sin su papá, porque ella ya se había quedado sin su papá y no quería que la menor pasara por eso. Con respecto al estudio de antecedentes, que pudo apreciar en esta impresión diagnóstica. Antecedentes familiares, era una familia reconstruida disfuncional ya que la mamá venía de una relación de separación donde procreo a la menor y actualmente había procreado una más pequeña con el agresor, pero la menor refirió que ejercía sometimiento a las personas que

habitaban ese hogar, por eso prácticamente se hacía lo que él decía. Tuvo conocimiento del nombre del padrastro. Me parece que me dijo [REDACTED] Cual fue el resultado de su práctica. Las pruebas nos arrojaron que la menor presentaba signos y síntomas asociados a menores víctimas de violencia sexual, sobre todo a una sexualización traumática, que es esto, que debido a los antecedentes que ella mantuvo y que ella describió ante los constantes abusos a los que ella estuvo expuesta había una manipulación, chantaje y engaños, por lo cual ella sentía este tipo de abusos, pero fue sin, al dar su consentimiento ella no alcanzaba a discernir si realmente era bueno o malo lo que estaba sucediendo, ella simplemente se acomodó a las expectativas que tenía su agresor a ella para poder perpetrar su abuso, en las conclusiones se dice que son menores víctimas de violencia sexual debido a un síndrome de acomodación, presento angustia, vergüenza culpa, inseguridad, falta de autoestima, búsqueda de figura que le brindara seguridad, curiosidad sexual. Con respecto a la segunda intervención recuerda la fecha. Fue el dos de diciembre de dos mil quince. Con motivo de que. Identificar síndromes y síntomas asociados a víctimas de violencia sexual. Cuál fue la metodología que empleo. En este caso el psicodiagnóstico es un estudio más largo es la cronología de los síntomas y el estudio del ambiente en donde se está desarrollando la menor a partir de que la persona que ella señala como su agresor esta ya identificado y ella ya lo puede señalar sin ningún problema se le aplicaron técnicas como hpt para ver como lo percibía y como se encontraba el ambiente donde se encontraba también se aplicó la prueba de la ureta veinte que es una prueba de inteligencia para saber si se encontraba ubicada y si no había una patología o estuviera fantaseando más allá de lo, se aplicaron este tipo de técnicas y ella describió dentro de los abusos una simetría en donde ese tipo de abusos se basaban en el chantaje, el teste de la ureta veinte en razón de si no presenta alteración en lóbulos parietales, la menor en la escuela nunca bajo de calificaciones, al ella acceder a los abusos ella podía mantener una relación con su agresor ya que este le compraba su uniforme, y ella se ubicaba en tiempo modo y espacio. Cuáles fueron las observaciones. La menor se sentía culpable, ella mencionaba que que había aprovechado de los abusos con tal de haber obtenido su uniforme escolar a través de sus abusos y ella se sentía culpable por eso la culpa se describe en las víctimas por ser la primera impresión que se les da a ellas y por sentirse responsables del abuso del cual se están encontrando, ella sentía vergüenza con su mamá porque sentía el ambiente muy caótico y no quería que sintiera que era porque se sentía mal sino porque ella no estaba dispuesta a que siguieran abusando de ella, durante los abusos comenta que no le gustaba el tipo de lenguaje que utilizaba su agresor hacia ella. Cuáles fueron sus conclusiones. Se asignaron los síntomas del primer estudio que se realizó la culpa, la vergüenza, la baja autoestima la búsqueda de una figura que le brindara protección y seguridad, se sentía culpable y que ella había fallado en este tiempo y que no podía decirle a su mamá lo que estaba pasando.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Ella le manifestó cuantas personas habitaban el mismo domicilio. Si me lo menciona me parece que era su mamá, ella su hermana y su padrastro, en el mismo terreno pero ella separadas. Tuvo alguna otra intervención en este asunto. Sí. Cual es. La menor aún sigue en proceso terapéutico dentro de la unidad de atención de Nicolás Romero. Usted estaba presente cuando la menor rindió su entrevista ante el agente del ministerio público. Sí. Recuerda en qué fecha se llevó a cabo. No. Recuerda como fue esta. Fue video grabado dentro del centro de justicia. Cuál fue su participación. Asistencia, estar presente en la declaración de la menor por si necesita atención en crisis, o que se hiperventile poder apoyarla en el momento en que está declarando. Usted tuvo necesidad de aplicar alguna técnica de

apoyo. No recuerdo. Esa declaración la menor la rindió de viva voz o a preguntas del ministerio público, a viva voz. El ministerio público le indico como iba ser la técnica de la declaración. Si porque algunos menores se cohiben ante la cámara. Cuál era la actitud de la menor. al principio era cohibida y después hablo, hablo, hablo. Me refiero en cuanto al perfil que tienen este tipo de personas. En un principio cohibido y después ella lo menciona sin ningún problema y cuando está sola conmigo habla de las agresiones como tal. Recuerda si en esa ocasión la menor manifestó cuantas veces fue abusada. Más de dos veces.

Medio de prueba del que se advierte, que la perito referida previa identificación oficial y protesta de ley, vertió su opinión técnica después de evaluar a la ofendida a fin de determinar si fue víctima de violencia sexual, recabando información acerca de las áreas conductual, afectiva y somática, encontrándola con signos y síntomas asociados a víctimas de violencia sexual, que presentó un síndrome de acomodación, presento angustia, vergüenza culpa, inseguridad, falta de autoestima, búsqueda de figura que le brindara *seguridad*, curiosidad sexual. Por lo tanto, del examen a la que fue sometida se evidencia que aquella presentó una sintomatología de personas que han sido objeto de agresión sexual, por ello esas opiniones generan convicción, pues la perito que la emitió sustentó debidamente las conclusiones a las que llegará tal, y como lo exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, siendo evidente el daño sufrido por la misma naturaleza del delito. Al respecto se invoca la Jurisprudencia 254, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 143, del rubro:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.
Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros."

En esas condiciones, si bien en los delitos de naturaleza sexual la declaración de la ofendida adquiere valor preponderante, cierto es, que para que adquiriera eficacia probatoria debe ser verosímil y estar adminiculada con otras pruebas, precisamente las que fueron analizadas con antelación, pues se puede concluir que el activo le impuso la cópula a

la ofendida vía vaginal, de tal suerte que la versión que vierte, se encuentra apoyada con otros medios de prueba que la robustecen; de ahí que deba considerarse verosímil su dicho, de acuerdo a las opiniones técnicas señaladas en líneas precedentes, corroborando su versión en cuanto a la forma en que dice se ejecutó la conducta sobre su persona.

Aunado a que a estos medios de prueba se suma la declaración de la testigo REZ, madre de la menor ofendida al interrogatorio que le formulara el Agente del Ministerio Público, en donde señaló:

AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

Tiene hijos. Si, tengo dos pequeñas. Cuales son las iniciales de los nombres de sus pequeñas. La mas pequeña se llama J.A.F.R. tiene dos años y la más grande es K.F.P.R. tiene doce años. Cuanto tiempo tiene viviendo en concubinato con el señor Alfredo. Tenemos aproximadamente ocho años. Sabe cual es la razón por la que se encuentra en esta sala. Porque mi pareja abuso de mi niña de la de doce años. Como se entero de este hecho. Nos enojamos con mi hija porque llego tarde de la escuela y estábamos muy molestos con ella y la pusimos a hacer limpieza en la casa, pero ella ya no quiso convivir con nosotros en el cuarto que habitábamos entonces yo baje a, bueno como vivimos en una casa de dos plantas yo baje a ver a mi niña porque se tardaba tanto en subir y ella ya estaba llorando y me menciono que él había abusado de ella y que él estaba molesto con ella porque ella ya no quería tener intimidad con él. Y este por eso el reaccionaba así con ella. Cuando se entera usted de este hecho. Yo me entere un domingo cuatro de octubre. De qué año. De dos mil quince. Que hizo usted. Le pregunte a mi hija si era verdad, porque me dijo que ella ya no quería tener, sabes porque me compra mis cosas le dije pues no, te ha hecho algo y me dijo que si, le dije te violo y me dijo que sí, yo le dije que me dijera la verdad porque yo lo quiero, lo quería mucho y le dije dime la verdad hija porque si tu estas diciéndome mentiras vamos a tener problemas contigo más que nada y ella me dijo que si era verdad que fue en el momento que ella se iba con él a casa de su hermano a arreglar unos aparatos de sonido y pues yo le tenía mucha confianza y la mandaba a que anduviera con él, yo no iba porque estaba con mi bebe estaba chiquita y se inquietaba mucho en la calle y ellos dos se iban pero ella me comento que él ponía de pretexto que fueran a ver un cuarto que teníamos nosotros en lomas de san José ese cuarto esta en obra negra y él le decía vamos a ver el cuarto para ver como esta porque gotea o algo así y ella iba con la confianza de que salía con él y estaban bien y me dijo que ahí abuso la primera vez de ella. Quiere decir que no solo fue una ocasión. Me dijo que habían sido varias ocasiones y entonces platique con ella le dije dime la verdad, ya sabes que tenemos a la bebe y me dijo si mama yo no te podría mentir en esas cosas me dijo que la segunda ocasión fue cuando fueron a comprar el uniforme de la escuela, igual con el mismo pretexto. Le dijo si tenía presente la fecha de estos eventos. Si me dijo que si se

acordaba. Cuando fue la primera vez que nos ha referido. La primera vez fue un cinco de septiembre de dos mil quince. Con posterioridad, catorce de septiembre de dos mil quince y una tercera vez que igual yo baje a cocinar y ella se quedó con él, baje a cocinar y dice que ahí también la tomo y en so ellos se tardaron en abrimme pero siempre tardábamos en abrir porque la bebe siempre se ponía en frente de la puerta para jugar ese día yo subí toque la puerta y no me quisieron abrir me dijo el espérame, es que la niña no se quita yo si me moleste porque les dije estoy tocando y no me abren ya cuando entre al cuarto él estaba sentado viendo la televisión y mi niña se metió a un cuarto que le habíamos hecho para que fuera para ella ya estaba adentro, se estaba cambiando, esa ocasión yo le dije por qué te cambias y me dijo el que se estaba cambiando para sentirse más cómoda para hacer limpieza, pero yo no vi nada de acto, solo tardaron en abrimme. Cuando fue esto. Un veintisiete de septiembre. Como percibió a su hija. Ella en un momento estuvo muy agresiva principalmente conmigo, me hacía caras, pero como estábamos los dos encargados de la educación de ella yo le decía está muy agresiva y le decía el ya hija, ya compórtate. Después de que su hija le menciona esto que hace usted. Me dio coraje porque yo viví mucho tiempo con él, pensé que íbamos a estar bien porque me fallo, es una niña ella no tenía por qué pagar lo que a lo mejor él no sé si me tenía coraje o que paso en su mente, porque estábamos bien, pero no sé qué le paso. Que sucede con su hija después de esto. Le pregunte que si era verdad lo que me decía y ella dijo que si, y le dije que lo iba a denunciar y ella me dijo que ella quería que el pagara por lo que le había hecho. En algún momento se lo dijo al señor Alfredo. Si cuando ella me comento a mí, ella estaba llorando y ella me dijo que no le dijera porque no quería que se molestara y le dije que iba a hablar con él, entre al cuarto y le dije quieres mucho a las niñas y me dijo que si, tu no le harías nada a las niñas no, y le dije es que Karla me está diciendo otra cosa, me dijo háblale, cuando Salí a buscar a la niña ya no estaba, me acompaño por qué no la encontrábamos, no estaba, él me dijo espérame voy a buscarla y el ya no regreso, tardo como tres días, entonces cuando yo regreso entra mi hija y le dije dónde estabas y me dijo es que me escondí en la casa abandonada que está a lado de mi domicilio y fue cuando acudí a denunciarlo. Su menor hija sigue siendo atendida. Si, la está atendiendo una psicóloga.

AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:

Usted presencio este abuso personalmente. No. cuantas personas habitaban su domicilio. En ese momento cuatro personas extras a nosotros.

Prueba que al haber sido producida e incorporada a juicio conforme a las reglas estipuladas en la legislación aplicable, precisamente en los numerales 39, 341, 343, 347, 351, 354 y 372 del Ordenamiento adjetivo en consulta, es relevante jurídicamente pues dicho órgano de prueba, narra la manera en la que se entero de los hechos, pues al respecto [REDACTED] dijo ser la madre de la ofendida de identidad resguardada y que se entero de la

agresión sexual de su hija el día cuatro de octubre de dos mil quince, que ella y el acusado se habían enojado con dicha menor, ya que ésta no quería convivir con ellos, que cuando habló con su hija, ésta se encontraba llorando y le refirió que el ahora acusado en diversas ocasiones había abusado sexualmente de ella, que esto lo hacía en las ocasiones que acudían a una casa que tienen en "Lomas de San José", que derivado de ello le compraba diversos obsequios, que también lo realizó una ocasión en el domicilio en que vivían. Que la menor le insistió que no le mentía, que inclusive cuando enfrentó al acusado respecto a éstos hechos, él se salió del domicilio.

Luego entonces, esta prueba es idónea para verificar las circunstancias en que se le informó sucedieron los hechos, de modo que esta testimonial convence a esta unitaria, para otorgarle valor probatorio preponderante, pues aún y cuando la citada testigo no presencié el momento en que la pasivo fue atacada sexualmente; cierto es, que ello no demerita el valor probatorio que alcanzan, pues apoya de manera circunstancial la versión de los hechos proporcionada por la menor ofendida en cuanto al desarrollo del evento delictivo, quien después de que su hija le avisara de lo sucedido se trasladó al Ministerio Público, en donde incluso la asistió cuando denunció los hechos; es cierto, que la testigo de mérito, además de lo anterior, establece que su hija a consecuencia del delito ha tenido que recibir un tratamiento psicológico.

Máxime que la testigo de mérito, por su edad, instrucción escolar, de ocupación hogar, teniendo interés en el asunto: de que se haga justicia, dedicada al hogar, resulta ser digna de credibilidad, pues depone sobre hechos, que en lo conducente al hecho delictivo que nos ocupa, le fueron puestos de su conocimiento por la ofendida, amén de los que efectivamente, el acusado salió de su domicilio en compañía de su menor hija a verificar algunas obras que se realizaban en una casa que tenían en lugar diverso, que ella se quedaba en compañía de otra de sus hijas, dada la edad y lo inquieta de ésta. Es decir, proporciona información acorde a lo señalado por la víctima en el sentido de que existieron diversos momentos en que ésta se encontró a solas con el acusado en el lugar ya referido.

Máxime que previamente a rendir su testimonio, fue protestada en términos de ley. No se pasa por alto la manifestación de la testigo de la relación de parentesco con la ofendida, quien es su hija, situación que no minimiza el contenido de su deposado, ya que no trasciende en el hecho específico del ataque sexual sufrido por la ofendida, pues sólo corrobora circunstancialmente la forma en que el día de los hechos el acusado salió de su domicilio en compañía de la víctima. Por consiguiente, su testimonio fue desarrollado en términos de lo que disponen los artículos 39, 341, 343, 344, 347, 351, 354, 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

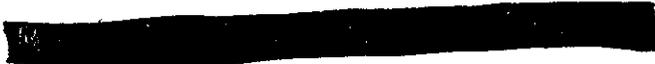
Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO No. Registro: 210,301. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Octubre de 1994. Tesis: XXI. 1o. 33 P. Página: 374

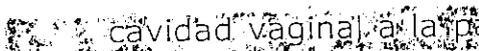
Por tanto se reitera es contundente en su manifestación al señalar que dicho acusado fue señalado por la ofendida como su agresor y por ello procedió a realizar su denuncia. De ahí, que del enlace existente entre las pruebas analizadas, al ser valoradas conforme a la lógica, así como con base en las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten a esta Unitaria, arribar a la certidumbre de que la ofendida fue atacada sexualmente en el día y lugar de los hechos, al habersele impuesto la cópula vía vaginal. En esas condiciones, se afirma que en el presente caso sí se demuestra la conducta que constituye el núcleo típico del hecho delictuoso en estudio.

2. SUJETO PASIVO Y CALIDAD ESPECÍFICA. También se aprecia que es sujeto pasivo y víctima del hecho delictuoso de acuerdo al artículo 147 fracción I del Código Procesal Penal vigente, la menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R. que

denunció el hecho que ha quedado precisado de acuerdo al resultado que arrojaron las pruebas desahogadas ante esta Unitaria, además de ser la persona afectada por ese evento y es quien de manera directa resintió la conducta desplegada por el imputado, es decir, fue a quien se le impone la cópula por la vía vaginal. Pero además se actualiza la existencia de la calidad específica que requiere el tipo penal en estudio y que se justifica al tenor del párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal vigente en la Entidad, relativo a que la víctima al momento del evento delictuoso sea menor de quince años. Circunstancia que quedó debidamente acreditada al tenor del dictamen pericial en materia de medicina legal, en donde se examinó a la menor y se concluyó que ésta al momento del evento delictuoso tenía una edad de doce años. Lo que además se encuentra corroborado con la testimonial de la madre de la menor de nombre 

3. OBJETO JURÍDICO. De acuerdo a la dinámica de los hechos, se aprecia que cuando el activo desplegó la conducta, existía el bien jurídico tutelado que era la libertad sexual de la pasivo, que se afectó al momento en que le fue impuesta la cópula por la vía vaginal.

4. RESULTADO MATERIAL. Con base en el hecho cierto y circunstanciado, esta Juzgadora arriba a la convicción de que la conducta perpetrada por el imputado produjo un resultado material, que surge en el momento mismo en que éste impuso la cópula a la pasivo de sexo femenino de identidad resguardada, vía vaginal, sin su voluntad, afectándose, así el bien jurídico tutelado como es el normal desarrollo psicosexual de las personas, en razón del derecho que le asiste a todo ser humano de disponer libremente de su cuerpo y relacionarse sexualmente con la persona que elija.

5. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Con motivo de la conducta acreditada, se generó un nexo material y causal, pues precisamente los actos desplegados por el activo trajeron como consecuencia el resultado obtenido, es decir, debido a que le introdujo el pene en la  cavidad vaginal a la pasivo, por lo que se vulneró su libertad sexual,

[REDACTED] y lo referido por el propio acusado [REDACTED] quien acepta esta relación de concubinato con la madre de la víctima y el lazo de familiaridad con ésta última. Actualizándose con ello lo previsto en la fracción II del artículo 274 del Código Penal vigente en la Entidad.

7. MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA SU HIJASTRA).

Ahora bien, la Representación Social, hace valer que en el caso que nos ocupa, también se actualiza el tipo penal del delito de VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS. Al respecto, debe señalarse esta circunstancia en consideración de esta Unitaria, deviene incorrecta, puesto que como se ha precisado, la circunstancia de que la menor víctima, cuente con la edad de doce años y por tanto, menor de quince, encuadra dentro de la hipótesis establecida en el párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal vigente en la Entidad, como correctamente lo hizo valer la Representación Social, empero considerar que ésta circunstancia también es constitutiva de la complementación típica, establecida en el artículo 274 del mismo ordenamiento legal, entraña en una recalificación de ésta circunstancia, es decir, no se puede imponer lo señalado en el primer precepto legal y considerar como agravante o complementada como lo refiere el segundo de estos preceptos. Al respecto, debe establecerse que la exégesis del artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, describe las distintas hipótesis que se equiparan al delito de violación, especificando que se aplicará el marco de punición establecido en el párrafo primero del mismo numeral. De ahí que se trastoque el principio de exacta aplicación de la norma penal, consagrado en el ordinal 14 de la Carta Magna, ceñido a la prohibición de "...imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", cuando, siendo la víctima menor de quince años, se sanciona al agresor con la penalidad autónoma consagrada en la fracción V del diverso 274, ibidem, por entrañar una recalificación técnicamente inadmisibles de la minoría de quince años en la víctima del delito equiparable a la violación, pues basta satisfacer la calidad específica en el sujeto

pasivo, sin requerirse violencia física o moral, aunque se otorgue consentimiento para la cópula, pues la falta de desarrollo psíquico-sexual determina la tutela penal, al no tenerse capacidad de comprensión para decidir acerca de la conveniencia o inconveniencia del acto carnal. Entonces, siguiendo las directrices del dictamen que conllevó a la reforma de mérito, "...el objeto principal es incrementar la sanción aplicable al agresor que abuse de una persona que se encuentra en estado de indefensión y padezca de algún tipo de discapacidad o se encuentra en estado de inconsciencia y sea víctima de violencia física o moral para tener cópula sin su voluntad", la pena autónoma a que se refiere el dispositivo 274, fracción V, de la Ley Sustantiva de la materia, debe imponerse al activo del delito de violación, solamente cuando utiliza violencia física o moral como medio preordenado para vencer la resistencia del menor de quince o mayor de sesenta años.

Y en este orden de ideas, al no satisfacerse la utilización de la violencia sea física o moral, lo correctamente aplicable en el caso concreto es el contenido del párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal vigente en la entidad, que establece la imposición de la cópula precisamente a un menor de quince años, que es la calidad específica que se ha tenido por acreditada en líneas precedentes, sin que ello implique una reclasificación al delito otorgado por el Representante Social, o bien, se rebasen los términos de la acusación, dado que es precisamente facultad del órgano jurisdiccional al momento de emitir la sentencia correspondiente, establecer si se acreditaron o no las modificativas del tipo penal en estudio.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL

Por otra parte, con relación al requisito que exigen la Constitución Política Federal y el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, relativo a la responsabilidad penal; este Órgano Jurisdiccional advierte que se ha demostrado, que el justiciable [REDACTED] cometió el hecho delictuoso que se le atribuye, ya que el día cinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas

con treinta minutos, la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales K.F.P.R., acompañó al acusado [REDACTED] al domicilio ubicado en Calle Matamoros, número 796, colonia Jorge Jiménez Cantú, Nicolás Romero, Estado de México, en donde al llegar y luego de ingresar, el acusado cerró la puerta con llave, guardándolas en su pantalón, tomando a la víctima de la espalda, refiriéndole "pásate, toma asiento", sentándose la víctima de identidad resguardada en la cama y el acusado a su lado, refiriéndole "que estaba bien buena", efectuándole tocamientos en su pierna derecha, así como en la espalda, resistiéndose a que la subiera a la cama, en donde la sube, se monta sobre ella aún vestida, comienza a besarla en el cuello, para después quitarle su pantalón, su ropa interior, su blusa y el brasier, para finalmente colocarse un preservativo e imponerle la copula a la víctima al penetrarla vaginalmente, con movimientos de atrás hacia adelante..."

Lo cual quedó debidamente justificado en el apartado precedente con los medios de prueba a que se hizo referencia, particularmente con la imputación firme y directa que en contra de [REDACTED] realiza la menor ofendida, al señalarlo como quien el día de los acontecimientos le impusiera la cópula vaginalmente.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento que en contra del justiciable realiza la ofendida, no existe lugar a dudas, ya que en el interrogatorio de la representación social, cuanto se le pregunta si sabe donde se encuentra la persona que la agredió procede a señalar al imputado, señalándolo como la persona que la agredió sexualmente, que es la verdad de los hechos y no miente. Interrogatorio que fue desarrollado de conformidad con lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por lo que es digno de ser atendido al reunir las exigencias legales, máxime que del contenido, se advierte lógica, coherencia en su manifestación, lo que permite entender que la ofendida ubica perfectamente al hoy justiciable [REDACTED] sin temor a equivocarse como aquel que la atacó sexualmente, al imponerle la cópula vía vaginal.

No se pierde de vista la manera circunstancial en que la testigo [REDACTED] en el interrogatorio y

contrainterrogatorio que respectivamente la representación social y la defensa privada le formularon, ubica pormenores que se ven fortalecidos con las manifestaciones de la ofendida, en cuanto a que si bien no presencié los hechos, resulta coincidente en la manera en que la menor víctima efectivamente salió del domicilio en compañía del acusado, derivado o bajo el pretexto de verificar las circunstancias en las que se encontraba un domicilio diverso al que habitaban y que también era de su propiedad, visitas a las que únicamente acudía el acusado con la menor ofendida, dado que dicha denunciante, se quedaba en su domicilio cuidando a otra de sus menores hijas, pero sin embargo, logra establecer que en cuanto la víctima, es decir, su menor hija, le refiere los actos realizados por el acusado, de inmediato acude en compañía de su hija a denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Ahora bien, debe establecerse es cierto que el acusado [REDACTED] [REDACTED] negó la imputación que obra en su contra, aseverando al momento de rendir su declaración que:

Yo quiero declarar lo que paso el día cinco de septiembre el motivo es que yo les dije a mis hermanas que localizaron a las personas a las que tuve un evento, me hablaron el día dos de septiembre para un evento, que iba a ser el cinco de septiembre entonces yo le dije al que me localizo que era Valentín Martínez Guerrero que si quería, porque motivo, con quien me había localizado y me dijo que por su compadre Ismael Camilo y yo le dije yo cobro cinco mil pesos por cinco horas y él me dijo me han dicho que ambientas bien y todo, y me dice bueno entonces son cinco horas las que estableces así y le digo pero a mí me vas a dejar dos mil pesos a cuenta y los tres mil pesos cuando yo llegue al evento y él me dijo que si, le digo mira dame tus datos y dame lo de un dato de un testigo y él me dijo que me iba a pasar los de su compadre que es Daniel Ortiz entonces el me los paso, yo elabore el contrato y nos quedamos de ver en el rodeo santa fe, yo llegue ahí a las cuatro de la tarde, ahí leyeron el contrato y me dieron los dos mil pesos a cuenta, entonces para el cinco de septiembre yo Salí de mi casa a las dos y media para la casa de mi mamá donde tengo los aparatos, le dije Ismael que me echara la mano porque mi esposa estaba indispueta, llegué a la dirección que me dieron, entonces yo llegue a las cuatro de la tarde y labore hasta las seis de la tarde, ahí me dieron el dinero que me debían, pero ellos me pagaron todavía dos horas más que la hora la cobre en mil, termine a la una y les regale media hora más, termine a la una y media, a mi domicilio llegué a las tres y media, es lo que puedo decir nada más. El problema que tuve con mi pareja fue que nos enojamos, nos empezamos a ofender, teníamos problemas por la niña nos mentía en muchas cosas, ella me grito que me fuera de su casa, yo en ningún momento les he faltado, entonces ella me dijo que la niña ni era mía, y le dije mira mientras yo esté aquí la niña es mi hija.

Negativa que pretendió apoyar con los testimonios de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] quienes al interrogatorio de la Defensa y
contrainterrogatorio de la Fiscalía, expusieron:

**[REDACTED] al interrogatorio de la
Defensa, dijo:**

Sabe por qué se encuentra en esta sala de audiencias. Vengo a declarar lo que paso el cinco de septiembre de dos mil quince ese día tuvimos una reunión familiar con lo de mi hija, platique con mi compadre el señor Reyes le comente que me gustaría amenizar más el evento él me había cometido que conocía un equipo de sonido, un equipo de audio que amenizaba muy bien las fiestas y que le había gustado muchísimo que me parecía si lo llevábamos a casa, mi compadre me proporciono el número del señor Alfredo y yo lo contrate para ver cuánto cobraba, el señor me dijo que estaba disponible para esa fecha y nos quedamos de ver en un punto el día dos de septiembre nos quedamos de ver en el rodeo santa fe, realizamos en contrato, dimos un anticipo de dos mil pesos y este posteriormente esperamos el evento, el día cinco el señor llego con su sonido como a las cuatro de la tarde y empezó a amenizar el evento, el contrato fue de cinco horas, el empezó a tocar a las seis de la tarde termino a las once, estaba muy bien el evento y lo contratamos por dos horas más posteriormente el señor nos regaló treinta minutos más, como a las dos y media de la mañana el señor se fue. Cuál es el nombre del compadre. [REDACTED] El señor Alfredo. [REDACTED] Esa persona se encuentra en esta sala. Si es él, A qué hora inicio y termino su evento. A las seis de la tarde y termino como a la una y media. Sabe el nombre del sonido. Poder latino. Si tuviera a la vista el contrato podría reconocerlo. Sí.

ISMAEL FLORES CORTES, refirió:

Sabe por qué motivo se encuentra en esta sala. Si, para declarar lo sucedido el cinco de septiembre de dos mil quince, descansó los días sábado, ese día mi hermano me llamo como a las dos o dos y media para pedirme de favor que si lo podía acompañar a tocar y yo le dije que si porque cuando su esposa no puede ir a mí me pide de favor y me dijo vente, entonces me fui rápido a donde vive mi mamá a llegar ahí con él porque ahí tiene los aparatos a cargar los aparatos, nada más le pregunte a dónde vas a ir a tocar me dijo a Naucalpan, llegamos como a las cuatro a Naucalpan, se bajó, me baje con él, pregunto por el señor Valentín, salió el señor y le dijo donde se iba a poner, nos instalamos, le dije a qué hora va a empezar tu evento me dijo a las seis y va a terminar a las once, me dijo son pocas horas y le dije está bien ya instalamos y todo y empezó a tocar a las seis ya a las once se iba a terminar, estaba dando sus últimas llamadas de terminar la fiesta y me hablo para decirme que iban a tocar dos horas más y empezó a tocar dos horas más, llego la hora termino y empezamos a desconectar cargamos y llegamos a la casa de mi mamá donde

él tiene sus aparatos descargamos, yo me fui para mi casa y él se fue para su casa. Eso fue todo lo que paso el día de la fiesta cinco de septiembre de dos mil quince. Ese evento sabe que amenizaba. Una primera comunión. Sabe la dirección del evento. Solo que en Naucalpan en rio hondo es una casa de dos pisos con ventanas grandes, había un árbol grande, pasaba una vía de ferrocarril. Cual fue la labor del señor en ese evento. El maneja todo su equipo, yo le ayudo a cargar, descargar él se dedica a animar. Durante ese lapso usted presencio que hacia su hermano. No se despegó de ahí para nada él estaba poniendo su música. Tiene conocimiento de la ofendida en este asunto. No. donde vive su hermano. Vive en la colonia Jorge Jiménez cantú. Sabe con quién habita el domicilio. Con sus hijas y su esposa. Sabe cómo se llama su hija. La grande se llama Karla y su esposa Carmen. El día que fueron a amenizar usted vio a Karla. No, no la vi. En donde habita usted. Yo radico en el tráfico en calle ferrocarril sin número. El equipo de su hermano tiene algún nombre. Poder latino.

Y finalmente [REDACTED], refirió:

Sabe por qué causa se encuentra en esta sala. Si por los hechos del cinco de septiembre de dos mil quince en el cual nosotros contactamos al señor para que nos hiciera un evento ya que el señor Valentín es mi compadre y nos pusimos de acuerdo para que el fuera a hacernos un evento, como él tiene un sonido lo conocí en el evento me gusto como amenizaba, le comente al señor Valentín de su sonido y cuando fui a preguntarle su esposa estaba con él le dije que si ella también participaba ella dijo que si, ya nos pusimos de acuerdo para que fuera a tocar el día cinco de septiembre a la casa donde fue la fiesta de la hija de Valentín. A quien se refiere con nosotros. Al señor Valentín que es mi compadre para la comunión de su hija. Quien es ese señor. El señor [REDACTED]. Cuál es el nombre del señor Valentín. [REDACTED]. El sonido tiene algún nombre. Si pero no lo recuerdo. A que hora comenzó el evento. Yo fui por él nos quedamos de ver a las tres de la tarde, de ahí nos fuimos al domicilio, llegamos ahí como a las cuatro de la tarde, empezamos como a las seis de la tarde a las once de la noche que fue cuando le pedimos dos horas más el cual nos cobró mil pesos por hora, termino a la una y él nos regaló media hora más de música el término a la una y media, cargo sus aparatos. En donde se llevó a cabo. Rio hondo 306 en Naucalpan estado de México. Que evento fue. Primera comunión. A que se refiere con el contrato. Ese contrato fue de las horas que pactaron. Ese es el contrato. Sí.

AL CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, señaló:

Desde cuando conoce al señor. Bien no lo conozco, lo conocí en la fiesta me gusto como ambiente, él estaba con su esposa, el me dio su tarjeta y su número para que lo contactáramos. En donde firmaron el contrato. Nos quedamos de ver en el rodeo santa fe. El contrato ya iba elaborado. Ya iba elaborado.

Medios de prueba que una vez analizados, no lograron desvirtuar el señalamiento directo por parte de la menor víctima en contra del hoy justiciable, dado que primeramente debe señalarse por cuanto hace a la negativa del acusado, ésta no encuentra apoyo con medio de prueba alguno, pues si bien, de estos medios de prueba se desprende que el ahora acusado, el día y hora de los acontecimientos, acudió a amenazar una fiesta, dado que de entre sus ocupaciones tiene un sonido y acude a diversas reuniones a tocar. Que incluso, para ello presentó un contrato privado de prestación de servicios en donde se obliga a prestar el servicio establecido precisamente el día de los acontecimientos, en un horario de dieciocho a veintitrés horas, agregando que le pagaron otra hora y media y el regaló una media hora mas, lo que implicó que salió del lugar a las dos o dos treinta del día seis de septiembre de dos mil quince.

Argumentos defensivos, a los que esta Unitaria no les concede valor probatorio y por el contrario advierte que se trata de la coartada establecida por la Defensa para favorecer su situación jurídica, primeramente porque no resulta desde un punto de vista lógico y creíble, el porque la menor ofendida e incluso la madre de ésta, sin motivo aparente alguno, realizaran una acusación de tal magnitud sin sustento, cuando se puede advertir incluso de sus manifestaciones que el acusado era el sustento de su familia, que incluso, al ser el patriarca de la misma, era quien sufragaba los gastos de manutención, que convivían de manera conjunta, que existía una buena relación, señala la madre de la víctima, el acusado quería a las menores, tanto a la víctima como aquella que procreó con ésta. Luego entonces, no resulta lógico que sin motivo alguno la menor ofendida en conjunto con su madre hayan maquinado una denuncia sólo para perjudicar al acusado. Y por el contrario, como se ha establecido anteriormente, quedó evidenciado con pruebas científicas que la menor sí fue copulada, que de acuerdo a la pericial en materia de psicológica, ésta sufre de diversos trastornos, sentimientos de inseguridad y culpa a consecuencia de la agresión sexual de que fue objeto y la menor, realiza contundentemente un señalamiento en contra del acusado.

Ahora bien, las declaraciones de los testigos antes referidos, tampoco generan convencimiento, puesto que aún y cuando aluden a circunstancias similares a la negativa del acusado, no deviene creíble que recuerden con precisión hechos acontecidos un año antes de presencia ante el Órgano Jurisdiccional, lo que hace presumir se encontraban debidamente aleccionados para declarar en los términos en que lo hicieron. Invocándose para apoyar lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 218/2001. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 274/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.
Amparo directo 308/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 330/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 363/2001. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 610, tesis 728, de rubro: "TESTIGOS DE COARTADA."

Época: Novena Época. Registro: 188476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Penal. Tesis: VI.10.P. J/19. Página: 1047

FORMA DE INTERVENCIÓN

A fin de comprender la dinámica delictiva e intervención del protagonista, los medios de prueba analizados, permiten concluir que [REDACTED] **intervino en el hecho delictivo como autor material** en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, lo cual se evidencia al tenor del contenido del testimonio rendido por la ofendida menor de edad de identidad resguardada, quien realizó señalamiento en contra del acusado identificándolo como la persona que el día cinco de septiembre de dos mil quince, la agredió sexualmente; siendo evidente que los movimientos corporales atribuidos al acusado, fueron realizados de manera directa por él mismo, teniendo en todo momento dominio del hecho, pudiéndolo hacer cesar; empero, fue su libre decisión continuar con su realización. Es de esta manera que su actuar se adapta perfectamente al molde descrito en el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

DOLO

Así, es posible afirmar que se acredita la existencia del DOLO como elemento subjetivo genérico en la conducta desplegada por parte de [REDACTED], en efecto, **dolo** es la conciencia (o conocimiento) y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. El dolo consiste en saber el sujeto lo que va a ejecutar y en querer hacerlo, por ello se identifica con la noción de finalidad. El aspecto interno, subjetivo de la acción, es una noción libre de toda valoración, el dolo se integra (como la finalidad) con el mero conocer la actividad que se desarrolla y querer llevarla a cabo; puede decirse que "obra dolosamente el que realiza con conciencia y voluntad la conducta típica". El tratadista *Edmund Mezger* afirma que: "*actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado*". Luego entonces, si el dolo es conciencia y voluntad, pueden distinguirse en su contenido dos elementos: el intelectual y el volitivo. Es necesaria la concurrencia de ambos, si falta uno de ellos no es posible hablar de dolo. **a) Elemento intelectual o cognoscitivo.** El elemento intelectual supone que el sujeto ha conocido los elementos constitutivos del correspondiente tipo penal.

desde luego, los de carácter esencial, pero también aquellos accidentales que sirvan de fundamento a subtipos agravados o atenuados. Por el contrario, no es necesario que tal conocimiento se extienda a las condiciones objetivas de punibilidad. **b) Elemento volitivo.** La existencia de dolo conforme al concepto vertido, no sólo requiere que el sujeto conozca los elementos esenciales del delito y su significación antijurídica; exige, además, el llamado elemento volitivo, entendido como deseo o voluntad de realizar la conducta típica. Ahora bien, al tenor de lo expuesto, es evidente que en la comisión del hecho delictivo que ha sido vaginalizado con anterioridad y que ha sido atribuido a [REDACTED] se acredita la existencia del dolo directo (*cuando la voluntad es encaminada "directamente" a un fin delictuoso determinado y se logra identidad plena entre el hecho representado y el acontecimiento real producido por el actuar del sujeto*); pues el acusado actuó dolosamente, al tener conocimiento de los hechos con voluntad de realización de los mismos, actualizándose tanto el elemento volitivo (consistente en la voluntad de realizar el acto) y cognoscitivo (está constituido con la conciencia de que se quebrante el deber), por lo tanto la conducta del justiciable se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURIDICIDAD

También se encuentra hasta el momento demostrada, toda vez que la conducta reprochada a [REDACTED] es contraria a derecho, ya que simplemente contraviene las normas positivas, sin que se encuentre demostrada ninguna causa de justificación de las previstas por el artículo 15 del Código Penal para esta Entidad.

CULPABILIDAD

Finalmente, por cuanto hace a la **culpabilidad**, ha quedado demostrado que el sujeto activo no presenta daño a nivel orgánico cerebral que le impidiera conocer las consecuencias de sus actos, por lo tanto, no es considerado inimputable, ni que haya actuado bajo un error de tipo ni de prohibición invencible o bien que hubiese estado constreñido en su autodeterminación que les haya impedido actuar de

otra manera como lo exige un estado de derecho, por el contrario, pudo motivarse a efecto de no quebrantar el orden social; y en consecuencia debe responder por la acción ejecutada.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, con apoyo en lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 393 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, se pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED], por su intervención como **AUTOR MATERIAL**, en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA SU HIJASTRA**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y tercero en relación al artículo 274 fracción II, en relación a los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11. fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad; en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES K.F.P.R.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 y 206 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, al tomar en cuenta que se ha resuelto en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] en cuanto quede firme esta sentencia en términos del ordinal 70 ibidem, la medida cautelar impuesta quedará sin efecto, y será sustituida por la prisión. Por lo tanto procédase a imponer la pena que en derecho proceda.

V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a [REDACTED] se individualizará de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, atendiendo a la gravedad del delito (lesividad) y el grado

de culpabilidad del sentenciado, tomando en cuenta la naturaleza del delito y los medios empujados para ejecutarla; la magnitud del daño causado a al bien jurídico tutelado y del peligro al que hubiere sido expuesto la ofendida; las circunstancias de tiempo, lugar y modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; desprendiéndose que:

1. La naturaleza del movimiento corporal violatorio de una ley prohibitiva o conducta positiva y de los medios empleados para ejecutarla, fue obrar dolosamente conociendo plenamente los elementos del tipo, queriendo y aceptando su materialización, al momento mismo en que el activo le impuso la cópula vía vaginal a la pasivo, acontecer que tuvo verificativo el día cinco de septiembre de dos mil quince, lo anterior, a sabiendas de que su actuar produciría un acto típico; es decir, decidió efectuar una acción sabiendo que se encuadraba su conducta al catálogo de delitos establecidos en la ley de la materia y aún así la realizó, afectando con ello el bien jurídico tutelado que en el caso es el normal desarrollo psicosexual de la menor.

2. Se considera que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado no puede ser en ningún instante mínimo dado a que el sentenciado actuó con pleno conocimiento y voluntad de dañar el bien jurídico consistente en el normal desarrollo psicosexual de la paciente del delito, consumando así el delito y alcanzando con ello su objetivo de satisfacer sus deseos sexuales, aprovechando el estado de invulnerabilidad en que se encontraba la víctima al no oponer sería resistencia en contra de los actos desplegados por el ahora acusado; además, de que el peligro al que se expuso a la víctima se considera de gran intensidad, dadas tales circunstancias espaciales y temporales que se han resaltado.

3. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado han quedado plenamente establecidas en el cuerpo de ésta resolución.

4. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, esta quedó debidamente precisada en el apartado precedente,

es decir, se encontró debidamente justificada la forma de intervención como autor material, al haber sido realizados por sí mismo, los movimientos corporales que originaron la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma. Por lo que respecta a su calidad, como sujeto activo como se ha establecido, en el caso concreto, se requiere que el activo tenga una lazo de familiaridad hacia la víctima, lo que como se estableció quedó plenamente acreditado si tomamos en consideración que los medios de prueba incorporados al presente juicio, lograron determinar que el acusado, se encontraba casado civilmente con la madre de la menor ofendida, cohabitando en el mismo domicilio y por ende, padrastro de dicha menor. Circunstancia que debe decirse no puede considerarse para graduar el grado de punición en que habrá de ubicarse al acusado, dado que ello fue materia de estudio al momento de acreditar el hecho delictuoso y que de considerar lo contrario, se estaría realizando un doble reproche, sin embargo, también se acreditó plenamente que la menor víctima al momento de los hechos era una menor de quince años y por ende lo que se esperaba del activo hacia la víctima, era apoyo y mutua consideración.

5.- Por cuanto hace a las circunstancias peculiares del sentenciado al proporcionar sus datos generales al inicio de la audiencia de juicio, dijo ser de nacionalidad mexicana, originario del Estado de México, tener como apodo conocido el "Snarf", como señas particulares, un tatuaje en la mano, de cuarenta años de edad, con fecha de nacimiento quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, estado civil unión libre, religión católica, que sí sabe leer y escribir, con estudios de secundaria, ocupación empleado, con lo que percibe ciento treinta pesos diarios, sin dependientes económicos, sin bienes de fortuna, sin ingresos anteriores a prisión y no pertenece a ningún grupo o comunidad indígena.

6.- El comportamiento posterior del sentenciado en relación al delito cometido, fue no oponer resistencia a su aseguramiento; por consiguiente, su comportamiento se advierte bueno, máxime que no existe medio de prueba alguno que sea indicador de lo contrario.

7.- Por las condiciones especiales y personales en que se encontraba el mismo al momento de la comisión del delito, tomando en cuenta lo

evidente que para el justiciable resultaba que su conducta iba encaminada a agredir sexualmente a la ofendida, conociendo plenamente la repercusión de su actuar; es por ello, que su conducta positiva, dolosa e instantánea se tuvo que elevar a las exigencias de la norma penal.

8.- Se considera como delincuente primario, en virtud de no existir medio de prueba alguno indicador de la existencia de una sentencia de condena previa a la comisión del delito por el cual se dicta en su contra sentencia de condena.

Por tal virtud, tomando en consideración las circunstancias específicas en las cuales se ejecuta el delito de donde se advierte que dicho sentenciado dañó el bien jurídico tutelado que es precisamente el libre desarrollo psico sexual de la ofendida, deberá de atenderse para efectos de punición a la hipótesis contemplada por el artículo 273 párrafo primero y 274 fracción II del Código Penal vigente de la Entidad; evidenciándose de las circunstancias apuntadas con antelación que el grado de culpabilidad de que habla el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad, del ahora sentenciado una vez que se han justipreciado correctamente todos y cada uno de los datos exigidos por la ley punitiva estatal, se considera que la culpabilidad, resulta ser **LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÍNIMA**, apuntando que la determinación de la pena está, en efecto, sometida al principio de la culpabilidad y a las finalidades preventivas que esta persigue, es así que, no cabe un sistema de indeterminación absoluta de la pena, sino uno relativo, donde la discercionalidad del juez se mueve entre máximos y mínimos preestablecidos; es decir, afirmación que se realiza atendiendo a que en criterio de esta Juzgadora de Juicio Oral, no es dable que por el hecho de ser primo delincuente, se le tenga que considerar un grado mínimo de punición y por ende se le imponga la pena mínima, dado que al entenderlo así, equivaldría a no reconocer el arbitrio judicial, consecuentemente la individualización de la pena se convertiría en un acto reglado y obligatorio para el Juzgador; sin que ello implique que la determinación del grado de punición sea omnimoda, debido a que ésta emerge de una atingente valoración de la conjugación de los aspectos puntualizados por la ley; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se plasma:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.- La cuantificación de la pena correspondiente exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.³

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano de decisión que la representación social en ningún momento acreditó el grado de culpabilidad máximo que refiere en su acusación.

Bajo esta taxativa, se considera justo y equitativo imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones:

En términos de lo establecido por el artículo 273 párrafo primero, se impone al sentenciado: **UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN.**

UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO.

Pena que se agrava en términos de lo establecido por el artículo 274 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad en:

CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y EL PAGO DE UNA PENA PECUNIARIA EQUIVALENTE A CUARENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO.

Por tanto, las penas a imponer, quedan en definitiva en:

³ Quinta Época. Primera sala. Apéndice 1917-1975. Núm. 215. Pág. 448.

DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y EL PAGO DE UNA PENA PECUNIARIA POR EL EQUIVALENTE DE SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y EPOCA DEL EVENTO DELICTIVO, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD LÍQUIDA DE CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, Pena pecuniaria queda a favor del fondo auxiliar para la administración y procuración de justicia, que en caso de insolvencia económica se sustituye por SEISCIENTAS NOVENTA Y UN jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo y en caso de incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa impuesta por SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS DE confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

La pena privativa de libertad empezará a contar a partir del momento de su detención por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, y que a la **fecha aún** persiste su internamiento.

Por otra parte, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral al considerar que se encuentran satisfechos los extremos de los artículos 20 Apartado C), Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 Apartado A fracción III, 26 fracción III párrafo primero y segundo, 27, 29 y 32 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, a favor de la ofendida de identidad resguardada, por el equivalente UN MIL DÍAS MULTA, y que equivale a la cantidad líquida de **SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.**, Cantidad que deberá ser enterada a favor de la menor ofendida por conducto de su madre

[REDACTED]

Lo anterior, tomando en consideración que la impresión psicológica, emitida por la perito correspondiente, de donde se advierte que la ofendida de identidad resguardada si fue víctima de violencia sexual, recabando información acerca de las áreas conductual, afectiva y somática, encontrándola abrumada y con características de víctimas de agresión sexual tales como ansiedad, cambios en el estado de ánimo, concluyendo entre otras cosas que necesitaba tratamiento psicológico para superar esta agresión, por lo tanto, del examen a la

que fue sometida se evidencia que aquella fue objeto de agresión sexual.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, al ser consecuencia necesaria de una sentencia de condena, se impone como medida de seguridad la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al justiciable para que no reincida, la cual quedará a cargo del juez de ejecución de sentencias en términos del artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal, **se decreta la suspensión en contra del justiciable de sus derechos políticos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, arbitro y representante de ausentes**, al ser una consecuencia jurídica que opera por ministerio de ley, cuando se impone una punición de prisión hasta en tanto se tenga por extinguida de alguna manera legal la misma, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia la cual a continuación se transcribe:

DERECHOS, POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES.

El artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista

pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistentes la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones, en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificar al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.⁴

BENEFICIOS PROCESALES

Al no encontrarse satisfechos la totalidad de los extremos previstos en los artículos 70 del Código Penal en vigor, se **NO SE CONCEDE** a  **beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta.**

Comuníquese esta sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, así como al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, debiéndose remitir copia autorizada de la misma; y una vez que cause ejecutoria, además de las anteriores autoridades mencionadas, al Director General del Instituto de servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Instituto Federal Electoral y al Juez de Ejecución de sentencias, para su conocimiento

⁴ Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Tesis I.6ª.P.J/S. Página: 1547.

efectos legales a que haya lugar, en el entendido de que a esta última autoridad es a quien le compete el cumplimiento cabal de este fallo una vez que cause ejecutoria la misma.

Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ** días que tienen para interponer **recurso de apelación** en caso de inconformidad con la presente, que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación de este fallo, por lo tanto es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Al acreditarse la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA SU HIJASTRA)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y tercero, en relación al artículo 274 fracción II, en relación a los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y ~~la~~ fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad; en agravio de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES K.F.P.R.** se dicta en contra de **ALFREDO FLORES CORTES, SENTENCIA DE CONDENA.**

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se condena al sentenciado ALFREDO FLORES CORTES, a las siguientes sanciones: **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y EL PAGO DE UNA PENA PECUNIARIA POR EL EQUIVALENTE DE SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y EPOCA DEL EVENTO DELICTIVO, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD LÍQUIDA DE CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS,** Penal pecuniaria queda a favor del fondo auxiliar para la administración y procuración de justicia, que en caso de insolvencia económica se sustituye por SEISCIENTAS NOVENTA Y UN jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo y en caso de incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa impuesta por SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS DE confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento. La pena privativa de libertad empezará a contar a

partir del momento de su detención por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN, y que a la fecha aún** persiste su internamiento.

SEGUNDO.- Asimismo se condena al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] al pago de la reparación del daño moral y material, por la cantidad de UN MIL DÍAS MULTA, y que equivale a la cantidad líquida de **SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.**, Cantidad que deberá ser enterada a favor de la menor ofendida por conducto de su madre **MARÍA DEL CARMEN REYES RAMÍREZ**.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 apartado A fracción VI, 43 y 44 del Código Penal se **SUSPENDE** a [REDACTED] mientras dure la prisión impuesta de sus **DERECHOS POLÍTICOS**, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

CUARTO.- Al no encontrarse satisfechos la totalidad de los extremos previstos en el artículos 70 del Código Penal en vigor, **NO SE CONCEDE** a [REDACTED] **beneficio alguno.**

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, al ser consecuencia necesaria de una sentencia de condena, se impone como medida de seguridad la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al justiciable, la cual quedará a cargo del juez de ejecución de sentencias en términos del artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral.

SEXTO.- Comuníquese esta sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, así como al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, debiéndose remitir copia autorizada de la misma; y una vez que cause ejecutoria, además de las anteriores autoridades mencionadas, al Director General del Instituto de servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Instituto Nacional Electoral y al Juez de Ejecución de sentencias, para su conocimiento efectos legales a que haya lugar, en el entendido de

que a esta última autoridad es a quien le compete el cumplimiento cabal de este fallo una vez que cause ejecutoria la misma.

SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ** días que tienen para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en caso de inconformidad con la presente, que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación de este fallo, mismos que se tienen por notificados en este acto al encontrarse presentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Adjetivo de la materia.

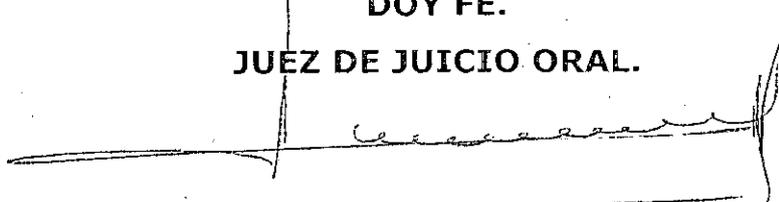
OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 y 206 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, al tomar en cuenta que se ha resuelto en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] **CORTES** una vez que quede firme esta sentencia en términos del ordinal 70 ibidem, la medida cautelar quedará sin efecto y será sustituida por la prisión impuesta, en tanto, pervive aquella.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, LA DEFENSA PRIVADA, EL SENTENCIADO Y LA OFENDIDA Y CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENA EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE.

JUEZ DE JUICIO ORAL.



M. EN D.P.P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ.

[Faint, illegible text]



[Faint, illegible text]